



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo de MARTHA LUCIA ROJAS MAYORGA C.C. No. 55156349 contra EDWIN ANDRES CUTIVA CUELLAR C.C. No. 1075275906. Rad.41001-41-89-004-2019-00805-00

ASUNTO

Se decide la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante fundamentada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

Indica que en providencia del 01 de septiembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso sin atender las solicitudes elevadas por ella del reconocimiento de personería jurídica.

Señala que no se dio trámite a sus peticiones y se acercó a la sede del despacho de manera presencial y tampoco se le suministró información del expediente para hacer la debida notificación

Sostiene que la usuaria a la fecha no ha proporcionado direcciones de correo electrónico y/o física a efectos de llevar a cabo la notificación respectiva.

Solicita la nulidad de lo actuado por no haberse surtido la notificación al demandado, toda vez que, no se le ha reconocido personería jurídica, ni se ha compartido el expediente, adicional a ello, solicita el emplazamiento del demandado por cuanto no ha sido posible su ubicación.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las causales de nulidad en todo o en parte del proceso; en el presente caso la demandada, invoca la prevista en el numeral 8º, que a letra dice:

“

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

.....”

El artículo 134 del C. G. P, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La apoderada de la parte demandante, señala que se decretó el desistimiento tácito en la presente acción ejecutiva y, que no ha surtido la notificación a la parte demandada, en razón a que el juzgado no le reconoció personería jurídica para actuar y así proceder a realizar la notificación.

Revisado el expediente, se tiene que en providencia de fecha 12 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante, a fin de que realizará las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

El 19 de agosto de 2022, la apoderada de la demandante quien propone la nulidad, solicitó el reconocimiento de personería jurídica.

En constancia secretarial del 01 de septiembre de 2022, se indicó que el día 31 de agosto de 2022, había vencido en silencio el término del requerimiento realizado por el juzgado, para los efectos de la gestión de notificación del demandado, con la advertencia que exista solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la parte demandante, e ingresaron las diligencias al despacho, para resolver lo pertinente.

En el caso bajo estudio, se tiene que, no existe en este trámite ejecutivo providencia alguna que haya decretado el desistimiento tácito ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, solicita el emplazamiento del demandado por no ser posible su ubicación, se tiene por interrumpido el termino de que trata el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, revisado los trámites realizados tendientes a la notificación del ejecutado, se tiene que, ya existe la citación de notificación personal la cual fue dirigida a la dirección aportada en el libelo de la demanda y, fue recibida satisfactoriamente el día 22 de febrero de 2020, con constancia de certificación de que el demandado si vive o labora en la dirección señalada, por tal razón, el expediente se encuentra a la espera de realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se despachara desfavorable la solicitud de emplazamiento.

Siendo consecuentes con lo anterior, no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada por la parte demandante y por lo tanto, negará la misma.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho ANGI VANESSA VARGAS CASANOVA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder adjunto.

TERCERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, por encontrarse el proceso para realizar la notificación por aviso al ejecutado de que trata el 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza